

EL REINADO DE JOSÉ BONAPARTE: NUEVAS PERSPECTIVAS SOBRE LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES¹

Jean-Baptiste Busaall

1. El 21 de mayo de 2007, en vísperas del primer año de celebración del bicentenario de la “Guerra de la Independencia”², tuvo lugar en la Casa de Velázquez de Madrid una jornada de estudios cuyo objetivo era proponer una reflexión colectiva para renovar los estudios, y quizás el conocimiento, del reinado español de José Bonaparte. Presentar dicha jornada en el noveno número anual de *Historia Constitucional*, correspondiente a 2008, permite introducir cuatro de los artículos del apartado monográfico que publica la revista electrónica, que derivan de los trabajos presentados entonces y cuya publicación hemos coordinado. Aún así, hay que reconocer que el ejercicio puede ser tan inútil como arriesgado. Si la fecha justifica la atención prestada a los acontecimientos que estuvieron en los “orígenes de la España contemporánea”³, la multitud de encuentros científicos (o no) y de publicaciones a las cuales las celebraciones dan lugar puede llevar a resultados desigualmente novedosos. Las repeticiones no sólo inflan abusivamente la bibliografía haciendo perder un tiempo precioso a los que se interesan por el periodo, sino que encierran el debate en cuestiones ya resueltas. Cuando la Casa de Velázquez tomó la iniciativa de proponer su ayuda material para la organización de una jornada de estudios sobre las consecuencias de la intervención francesa en España en 1808, había que ser consciente de las dificultades de plantear unas perspectivas nuevas susceptibles de poner en evidencia el amplio campo de las preguntas todavía por resolver. Parte de la solución fue invitar a unos historiadores que habían trabajado recientemente sobre las fuentes primarias de la época del reinado de José Bonaparte, para que presentaran pistas de reflexiones y proyectos en curso acerca de las instituciones del periodo. Los debates y la mesa redonda animada por los catedráticos Marta Lorente Sariñena, de la Universidad Autónoma de Madrid, y Juan Francisco Fuentes Aragonés, de la Universidad Complutense, especialistas reconocidos en los problemas de la crisis de la Monarquía católica y el liberalismo español, permitieron precisar

¹ Este trabajo es resultado de la participación de su autor en el grupo HICOES: SEJ2007-66448-C02-02. Agradecemos a Lartaun de Egibar Urrutia su atento trabajo de corrección de la versión castellana del texto. Los errores son responsabilidad del autor.

² O “guerra del francés”, “revolución de España”, “revolución liberal” o “constitucional”... Las denominaciones del acontecimiento en su dimensión tanto coyuntural como estructural varían en función del campo estudiado, pero también de las perspectivas políticas y/o historiográficas de los autores. Sobre el sentido de la terminología empleada para calificar los años 1808-1814, véase una síntesis en José Álvarez Junco, *Mater dolorosa, la idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 9ª ed. 2005, pp. 119-129.

³ Es una referencia al libro de M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, 2ª ed. por el IEP en 1975-1976, 3ª ed. por el CEPC en 2000.

cuestiones tanto metodológicas como historiográficas. Creemos poder afirmar que los trabajos de cada uno de los autores han sacado provecho de las reflexiones colectivas.

2. El reinado de José Bonaparte en España representa una experiencia política, social y jurídica peculiar y, para decir la verdad, poco trabajada. A pesar de haber durado seis años, desde la designación imperial de José como Rey de las Españas y de las Indias en junio de 1808 hasta la retirada precipitada que siguió a la derrota de Vitoria en junio de 1813, su importancia ha sido minimizada. La falta de autonomía del régimen frente a Napoleón y, sobre todo, a sus generales y mariscales, en un contexto de rechazo general del rey “intruso” por parte del bando que se atribuyó el papel de defensor de la verdadera causa patriótica, hicieron considerar esta realidad histórica como una mera anécdota. Dentro de la abundante bibliografía sobre el arranque de la crisis de la Monarquía católica durante los años 1808-1814, conflictivos no sólo en el ámbito militar, el régimen josefino, sus colaboradores, sus actividades, parecen servir exclusivamente como un hecho circunstancial, valedor del movimiento que llevó a la proclamación de la primera constitución de la nación española por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812.
3. Sin embargo, para quien se interesa por los acontecimientos en clave de crisis de la Monarquía es obvio que, durante el periodo, el reinado de José Bonaparte representó una respuesta a los problemas del Estado. El régimen josefino consiguió convencer a una parte importante de la población, si no numéricamente, por lo menos cualitativamente: la élite administrativa y los altos funcionarios y servidores de la Monarquía. Como lo apuntó Juan Francisco Fuentes, fue una “Monarquía de los intelectuales”⁴. Además, la existencia de una alternativa josefina ocupó un lugar nada desdeñable en los debates del bando opuesto. Servía a los conservadores para asemejar los reformadores y liberales patriotas con los afrancesados, produciendo una ambigüedad en el vocabulario que se ha convertido en un problema metodológico de la historiografía actual⁵. También representaba un argumento para promover en el bando patriótico unas reformas políticas e institucionales. Cuando Lorenzo

⁴ Juan Francisco Fuentes Aragonés, “La Monarquía de los intelectuales: elites culturales y poder en la España josefina”, en Alberto Gil Novales (ed.), *Ciencia e independencia política*, Ed. del Orto, Madrid, 1996, pp. 213-222.

⁵ En su *Examen de los delitos de infidelidad a la patria* (1816), Reinoso ya había denunciado la confusión voluntaria de la denominación de los partidarios del rey José: cap. 23, consultado en la edición de la Oficina del establecimiento central, Madrid, 1842, t. II, p. 3. Lucien Dupuis intentó aclarar que la elección del término afrancesado para descalificar a los partidarios de José venía de una voluntad de los conservadores de asimilar sus adversarios liberales con los traidores a la causa fernandina: « À propos d’“afrancesamiento” », *Caravelle, cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, Toulouse, 1963, n° 1, pp. 141-157. No consiguió cambiar la apelación dada a los “afrancesados” en la historiografía. Recientemente, Claude Morange propuso acabar con la ambigüedad dando a los partidarios de José la apelación de josefinos: « ¿Afrancesados o josefinos? », *Spagna contemporanea*, 2005, anno XIV, n° 27, pp. 27-54. La depuración del vocabulario, reatribuyendo a las palabras un sentido inequívoco y liberado semánticamente de las cargas políticas impuestas por la naturaleza del debate en el cual surgió, permite tener unos instrumentos más rigurosos para profundizar en el análisis de las cuestiones relacionadas con el fenómeno josefino.

Calvo de Rozas propuso a la Junta Central la convocatoria de una asamblea nacional constituyente, lo hizo contraponiendo ese programa voluntarista de los partidarios de la revolución de España a “las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido” con que “el opresor de nuestra libertad [i.e. Napoleón] ha creído conveniente [...] halagarnos”⁶. Como pusieron de relieve Raúl Morodo o Eduardo Martiré, la necesidad por parte de quienes ansiaban unas reformas, de contradecir el programa de la regeneración constitucional prometido por Napoleón y ejecutado por José y sus ministros, demuestra claramente la importancia de la existencia del régimen josefino en el proceso que llevó a la promulgación de la Constitución de Cádiz⁷. Aunque parece ocioso recordarlo, considerar los acontecimientos a la luz de sus resultados es un anacronismo, y no pocos trabajos, herederos de una larga tradición de interpretación política, han caído en este error.

4. Hubo que esperar al final de la duradera crisis de la Monarquía, con la muerte de Fernando VII, para que un antiguo doceañista reconociera un papel positivo a la intervención imperial de 1808. En su *Espíritu del siglo*, Francisco Martínez de la Rosa, que ya había dado un giro personal más conservador, no dudó en afirmar que
5. “Nada importan los defectos que afeaban la obra, ni el vicio de nulidad que notoriamente adolecía: el hecho es que se otorgaban a España instituciones más o menos libres, que se resucitaban las Cortes y que con la Constitución de Bayona, tal como fuese, era imposible no viniera abajo el gobierno absoluto. Aquel era ya un paso inmenso, que equivalía a una *revolución*, y este paso lo había dado la nación española en el término de un mes y lo debía a Bonaparte”⁸.
6. Si permitió cambiar la visión general de la intervención imperial en España, era una interpretación política carente de valor histórico. Martínez de la Rosa mismo no optó por el bando josefino porque en el contexto de 1808 la intrusión francesa le pareció inaceptable, y si esperaba que se produjese una revolución liberal en España, no podía prever ni su resultado en Cádiz, ni el fracaso del doceañismo⁹. Este tipo de juicio a posteriori justificó la imagen del reinado de José Bonaparte como una “ocasión perdida” para una modernización progresiva de España, construyendo una mitificación casi romántica del régimen josefino. Avatar menor de la leyenda prometeica forjada en el *Memorial*

⁶ Texto de la propuesta de Calvo, Sevilla, 15-04-1809 en M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, 1886, facsímile por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, I, pp. 436-438, cita p. 437.

⁷ R. Morodo, “Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona”, *Revista de estudios políticos (nueva época)*, 1994, n° 83, pp. 29-76. E. Martiré, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Cuadernos y debates 101, Madrid, CEPC-BOE, 2000, pp. 99-118.

⁸ *Espíritu del siglo* [1835-1851] consultado en F. Martínez de la Rosa, *Obras*, ed. C. Seco Serrano, Atlas, Madrid, 1962, t. VI, p. 360.

⁹ Ver su artículo “La revolución actual de España”, publicado entonces en *El Español* (Londres, 30-10/10-11-1810, t. II, pp. 27-40, 91-127) reproducido *ibid.*, t. IV, p. 367-395.

de *Santa-Helena* para Napoleón¹⁰, José y la élite española que comprendió que la oferta imperial era la mejor salida para España, fueron “víctimas” de un pueblo ignorante que luchó en contra de sus intereses. Se imputa el fracaso a causas externas que de paso se condenan, tales como el fanatismo religioso de un populacho manipulado por un clero inculto. Ahora bien, esta visión no toma en cuenta en absoluto las circunstancias de la Monarquía española en 1808, ni tampoco examina el contenido de la Constitución de Bayona para intentar evaluar las posibilidades de implantación de un sistema constitucional exportado desde Francia. Este punto de vista se mantiene vivo todavía y favorece los estudios parciales sin visión de conjunto de la complejidad de los componentes de la crisis de la Monarquía católica.

7. El desinterés general por el reinado de José I explica por qué las pocas obras de referencia sobre la Constitución de Bayona y la experiencia política del régimen josefino no han perdido interés a pesar de su antigüedad. En 1874 se publicó una recopilación incompleta de la documentación conservada en España sobre la formación de la Constitución de Bayona¹¹. A la vuelta del siglo XX, y con el primer centenario de la guerra de la Independencia, aparecieron unos trabajos de alta calidad que todavía siguen siendo muy válidos, cuando no indispensables¹². La correspondencia diplomática de La Forest, publicada (con algunas omisiones que implican seguir yendo al archivo parisino del Ministerio de Asuntos Exteriores¹³) por Charles-Alexandre Geoffroy de Grandmaison¹⁴, es una referencia imprescindible para quien quiera conocer el día a día del gobierno josefino, tan revelador del proceso político de las reformas, de las discrepancias entre josefinos o entre josefinos y franceses, etc. Desde la perspectiva institucional (que sirvió de hilo a la jornada), salieron entonces dos estudios bien

¹⁰ “Emmanuel de Las Cases” en *Dictionnaire Napoléon*, J. Tulard (dir.), Fayard, Paris, ed. 1999, pp. 1037-1039.

¹¹ *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg y la Junta Suprema de Gobierno, precedidas de dicha orden convocatoria y seguida del proyecto de constitución consultada por el Emperador a la misma y la constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Imp. y fundición de J. A. García, Madrid, 1874, 128 p. Se puede consultar en formato CD-ROM gracias a la edición del Congreso de los Diputados: *Diario de Sesiones, Serie histórica 2*, 2000, 1 disco. La documentación original se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados, Papeles reservados de Fernando VII, t. III-IV.

¹² También se publicaron obras eruditas sin mayor relevancia hoy, aunque hay que reconocer que hicieron salir del olvido la experiencia josefina. Muy anecdótico es el librito de C. Cambroner, *José I Bonaparte. El rey intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno*, 1909 (hay una reedición reciente: Aldebarán, Madrid, 1997). Tiene un poco más de interés, en cuanto que reproduce documentos, M. Méndez Bejarano, *Historia política de los afrancesados (con algunas cartas y documentos inéditos)*, Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1912.

¹³ G. Dufour señaló cartas de La Forest no recopiladas por Geoffroy de Grandmaison en su tesis publicada: *Juan Antonio Lorente en France (1812-1822). Contribution à l'étude du libéralisme chrétien en France et en Espagne au début du XIX^e siècle*, Genève, Droz, 1982, p. 20, n. 92.

¹⁴ *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813)*, publiée par la Société d'Histoire Contemporaine, Alphonse Picard et fils, Paris, 1905-1913, 7 t.

documentados sobre la Constitución de 1808. Pierre Conard publicó una edición crítica del texto introduciendo una comparación con los otros textos de la misma índole que Napoleón impuso en los otros Estados satélites confiados a sus hermanos¹⁵. Todavía no se ha hecho una edición crítica que haga innecesaria la consulta del trabajo de Conard a pesar de la evolución considerable del conocimiento sobre el contexto de 1808. Pocos años después, Carlos Sanz Cid publicó un trabajo que sigue siendo una obra de cita obligatoria. En ese libro, el autor volvió a publicar las fuentes madrileñas sobre la elaboración de la Constitución de Bayona, así como los documentos hallados en los archivos parisinos. A pesar de algunas erratas señaladas por Ignacio Fernández Sarasola¹⁶, esta documentación ha podido servir para una aproximación válida a la elaboración del texto. Sin embargo, la obra adolece de una voluntad de demostrar el carácter ilegítimo de la Constitución fundada sobre un discurso de regeneración engañoso del Emperador. Para su demostración, Sanz Cid utilizó unas categorías propias del liberalismo, incurriendo en anacronismos. Si no cabe duda hoy de que este tipo de consideraciones sobre un hecho histórico no tiene sentido científico, el peculiar plan del libro ha marcado la historiografía posterior, que sólo podía apoyarse sobre él.

8. En 1953, Miguel Artola publicaba una parte de su tesis, defendida en la Universidad Complutense en 1948: *Historia política de los afrancesados*¹⁷. Por una parte, estudia el fenómeno del afrancesamiento como colaboración con el régimen de José y, por otra, dibuja una periodificación del reinado. Estableció la distinción, ahora clásica, entre afrancesados políticos que defendieron la forma monárquica del Estado sin vincularla a una dinastía, rechazaron la revolución e intentaron reformas cuyo contenido había sido esbozado durante el reinado de Carlos III, y los juramentados que sirvieron al régimen por motivos no ideológicos. Los libros de Luis Barbastro Gil y sobre todo de Juan López Tabar vinieron a matizar y afinar el conocimiento de los josefinos¹⁸. Las desilusiones que jalonaron el reinado dejaron claro que la implantación de una monarquía bonapartista en España se enfrentó no sólo a la sublevación, sino también a la independencia de los generales franceses en la península, a la política imperial decidida sin concertación entre Napoleón y José y, por fin, a las contradicciones ideológicas y

¹⁵ P. Conard, *La Constitution de Bayonne (1808) : essai d'édition critique*, Paris, E. Cornély, 1910, 182 p.

¹⁶ Ha publicado en varias ocasiones la documentación referida: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Clásicos del pensamiento político y constitucional español, CEPC, Madrid, 2004, pp. 524-570 y *La Constitución de Bayona (1808)*, col. « Las Constituciones españolas » dir. por M. Artola, nº I, Iustel, Madrid, 2007.

¹⁷ *Historia política de los afrancesados, 1808-1820*, tesis inédita, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, 1948; 2 ed. con prólogo de Gregorio Marañón: Madrid, Sociedad de estudios y publicaciones, 1953 y Madrid, Turner, 1976 y 2 ed. en Alianza Editorial, 1989 y 2008.

¹⁸ L. Barbastro Gil, *Los afrancesados, primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*, CSIC-Instituto de cultura "Juan Gil-Albert"-Diputación de Alicante, Madrid, 1993. J. López Tabar, *Los famosos traidores. Los Afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.

personales entre los magistrados españoles que formaron la cúpula del Estado.

9. Si el libro del historiador alemán Hans Juretschke¹⁹ se sitúa dentro de la línea historiográfica tradicional española en cuanto que considera que el afrancesamiento era consecuencia de la influencia francesa anterior y, por consiguiente, de un afrancesamiento de las mentalidades desde la Ilustración, introdujo en su estudio una dinámica de la formación del grupo de los afrancesados. Planteó también la cuestión de la influencia del régimen josefino en la evolución política de la Monarquía española a pesar de su fracaso institucional.
10. Las dos obras de Juan Mercader Riba sobre la historia externa del reinado y las estructuras del Estado bonapartista en España²⁰ marcaron un nuevo estado de la cuestión. El ensayo de periodificación propone una explicación muy detallada y circunstancial de la acción del Estado, sin desconocer los motivos teóricos de los actores del reinado. No se limita a los protagonistas del círculo cortesano y gubernamental, sino que embarca en su exposición a los protagonistas secundarios. El voluminoso segundo volumen expone con lujo de detalles sacados de los archivos –todavía casi inexplorados, como lo subrayó acertadamente Vittorio Scotti Douglas en su comunicación oral²¹– el funcionamiento institucional del Estado bonapartista, una postura novedosa de por sí.
11. En el periodo postfranquista, cuando los estudiosos del derecho constitucional enfocaron su interés en la recuperación de un pacto constitucional, la Constitución de Bayona fue completamente olvidada excepto por Bartolomé Clavero, que la incluyó dentro de la historia constitucional de España como “una primera experiencia constitucional” incompleta que permitió la introducción limitada de algunos preceptos del constitucionalismo²². Tomás y Valiente, que descartó su estudio en su *Manual de historia del derecho español*²³, recordó luego que en 1808 había sido una opción posible, y así considerada entonces, para la

¹⁹ Hans Juretschke, *Los afrancesados en la guerra de la Independencia*, Rialp, Madrid, 1962 ; Sarpe, Madrid, 1986.

²⁰ Juan Mercader Riba, *José Bonaparte rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado*, CSIC: Instituto Jerónimo Zurita-Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1971 y *José Bonaparte rey de España, 1808-1813. [II] Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC: Instituto de historia « Jerónimo Zurita », Madrid, 1983.

²¹ V. Scotti Douglas lo había apuntado ya en varias ocasiones: « L'“Archivo General de Simancas”, fonte misconosciuta per la storia del regno di Giuseppe Bonaparte », *Spagna contemporanea*, 1995, nº 7, pp. 177-223 y “Gli stivali di Tawney”, *Spagna contemporanea*, 1996, nº 9, pp. 167-181 (reeditados en Francisco Miranda Rubio (coord.), *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia*, Eunat, Pamplona, 2002, pp. 541-587 y 589-601).

²² B. Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, col. “temas clave de la constitución española”, Madrid, Tecnos, 1ª ed. 1984: 174 p., reimp. 1985 y 1986, pp. 29sq. y *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1989, reimp. 1990, pp. 15-22.

²³ Descartó el Estatuto de Bayona con la justificación de que no cuadra con el concepto normativo-racionalista de constitución y que su aplicación fue dudosa y siempre combatida: F. Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español* [1979], en *Obras completas*, Madrid, CEC, 1997, vol. II, p. 1370.

reforma del Estado²⁴. Aunque parecen resueltas las dudas sobre la pertinencia de incluir el texto de Bayona en la historia constitucional de España, queda todavía un residuo del debate, con la cuestión del nombre “correcto” del texto: ¿una constitución o un estatuto constitucional? Desde el punto de vista histórico, no cabe duda para quienes han consultado la documentación de la época que los contemporáneos designaron el texto como “constitución”. Los notables españoles que fueron a Bayona rechazaron expresamente la denominación de “Estatuto constitucional”²⁵. Pero el término es polisémico y las utilizaciones fueron fluctuantes (el *Moniteur universel* publicó el texto en los dos idiomas con el nombre de “Acta constitucional”²⁶). Seguramente el debate es relevante para la teoría del derecho si busca definir de manera precisa e inequívoca cada tipo de norma regidora de la comunidad política en función de sus fuentes, contenidos y formas. Pero la utilización actual de la expresión “Estatuto de Bayona” parece más bien una herencia del menosprecio de la historiografía tradicional hacia el texto.

12. Si felizmente no hubo que esperar al bicentenario para ver algunos trabajos esenciales sobre las instituciones del reinado de José Bonaparte²⁷, queda todavía bastante campo libre para quien se quiera asomar a interrogar a los archivos. Pero para abrir nuevas perspectivas, tal como fue la ambición común de los participantes en la jornada de Madrid, es imprescindible asentar las cuestiones ya resueltas para no volver a demostrar lo conocido.

13. Napoleón quiso integrar la Monarquía española en su sistema europeo por varios motivos y siguiendo un plan que, por preconcebido que hubiera sido, no pudo sino adaptarse a circunstancias imprevisibles. El bloqueo continental y la alianza portuguesa con Inglaterra dieron el

²⁴ F. Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812: de muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *AHDE*, 1995, t. LXV, pp. 13-102, p. 13.

²⁵ El abogado madrileño Vicente González Arnao en particular comentó el proyecto de “Estatuto Constitucional” diciendo: “En el uso común de nuestra lengua estatuto en singular significa cada artículo o regla de la constitución orgánica de un cuerpo, no la colección o complejo de estos artículos o reglas, para significar lo cual decimos en plural: Estatutos de la Academia, de la sociedad o de la cofradía. Aun así no la usamos sino hablando de corporaciones particulares, mas cuando se trata del Estado o Nación decimos [¿?] ley[.] Ya se hable de las reglas orgánicas a que hemos [¿?] otro [:] leyes fundamentales, ya de las otras que dirigen el derecho privado. Por lo mismo entiendo que sería posible dar a esta preciosa obra el nombre de Constitución, o si se quiere, el de Leyes fundamentales”, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, fº 83r. Los subrayados son de González Arnao.

²⁶ *Gazette nationale ou le moniteur universel*, 15-07-1808, nº 197, pp. 773-779.

²⁷ Sin afán de exhaustividad, y teniendo en cuenta que se ha sugerido a los autores proponer una lista de referencias imprescindibles sobre el tema de las instituciones, pensamos en las tesis de Carmen Muñoz de Bustillo: *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, CEC-Junta de Andalucía, Madrid, 1991 y de Xavier Abeberry Magescas: *Le gouvernement central de l’Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tesis inédita, Université Paris XII, 2001. Para una presentación historiográfica remitimos a Javier Maestrojuán Catalán, “Bibliografía de la Guerra de la Independencia española”, *Hispania nova, revista de historia contemporánea*, 2001, nº 2, <http://hispanianova.rediris.es> también en Miranda Rubio, *Fuentes documentales, op. cit.*, pp. 299-342, en particular pp. 322-324.

motivo para hacer entrar masivamente tropas imperiales sobre el territorio del leal aliado español. La sociedad del reinado de Carlos IV estaba erosionada por conflictos internos graves. Las tensiones políticas habían llegado a la cumbre del Estado oponiendo el Príncipe de Asturias al Rey, que gobernaba a través de Godoy²⁸. Los acontecimientos que llevaron a las abdicaciones de Bayona son ya hartamente conocidos y no hace falta debatir más sobre las precauciones tomadas por Napoleón. Él mismo reconoció que se había tratado de un golpe de Estado²⁹. Tampoco hay que volver sobre la sinceridad de sus generosos planes para España. Si sabemos cuál era su proyecto general, no se debe confundir con la manera con la cual intentó conseguir una sustitución dinástica pacífica. Como lo había hecho para otros países, Napoleón actuó de mediador en la introducción de una constitución, pero si no pretendía con ella abandonar el control de la Península, no significa que no hubiera meditado su contenido. El proceso de elaboración de la Constitución de 1808 también es conocido gracias a Conard y Sanz Cid. Pero hace falta revisar su interpretación. Conard concluyó que la Constitución estaba por debajo del nivel de penetración de las Luces en España, lo que corresponde a un estado caduco del conocimiento sobre la Ilustración. En cuanto a Sanz Cid, cayó en no pocas contradicciones con su afán de demostrar la ilegitimidad de la Constitución, de la asamblea de Bayona, del procedimiento imperial, etc. Ya sabemos lo que no fue, se trata de saber lo que fue.

14. Se conocen las dificultades del régimen, los impedimentos que se opusieron a la aplicación de la Constitución de 1808 que representaba su base legitimadora. La falta de independencia del rey frente a su hermano el Emperador, la autonomía de los militares franceses que obligaron a los josefinos a defender la autoridad maltratada del rey, las dificultades financieras del Estado y económicas del país, también se han demostrado. Conocer los motivos por los cuales el régimen no pudo implantarse más eficazmente no es conocer el funcionamiento efectivo de las instituciones que existieron, sea conforme a la Constitución de Bayona, sea de manera extraordinaria.
15. Estas consideraciones orientaron los temas elegidos según tres ejes: 1) una revisión historiográfica sobre la naturaleza y el contenido de la Constitución de Bayona considerada como fundamento legitimador del Estado josefino, 2) la administración del reino y 3) la administración local.
16. En su artículo, Ignacio Fernández Sarasola analiza el tipo de gobierno creado por la Constitución de Bayona. Subraya dos elementos fundamentales de la nueva ordenación jurídica de la monarquía: la separación de las funciones administrativas y judiciales antes mezcladas, y el dominio del rey en la arquitectura del poder. Lo detalla

²⁸ Es de consulta imprescindible el libro de Emilio La Parra López: *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002, 582 p.

²⁹ « Bayonne ne fut pas un guet-apens, mais un immense, un éclatant coup d'État. » : E. de Las Cases, *Mémorial de Sainte-Hélène* [1823], col. « Points » n° 677-678, 1999, t. I, p. 821.

en particular, presentando las relaciones entre el rey, los ministros y las Cortes.

17. En nuestro estudio hemos cuestionado la efectividad de la transferencia de un modelo constitucional francés a España tomando como eje de reflexión las consecuencias de la participación de los españoles en el establecimiento del régimen. Si la Constitución introducía unos cambios radicales en la sociedad, fueron limitados por el interés del rey y se caracterizaron por ser consecuencias derivadas y no directas de la aplicación de la constitución, que fue más un instrumento político que un fundamento jurídico.
18. El trabajo de Rafael Fernández Sirvent ofrece a través del ejemplo de Francisco Amorós, servidor sincero de la nueva dinastía, un panorama de la actividad de un comisario regio. Este eslabón de la cadena administrativa que se sitúa entre el gobierno y el territorio no fue previsto por la Constitución de Bayona, pero nació muy tempranamente como instrumento de consolidación del poder real fuera de la capital. La actividad de Amorós abre cuestiones sobre la construcción del reino como territorio de una monarquía unificadora.
19. La comunicación oral de Xavier Abeberry versó sobre la personalidad reformista de José Bonaparte, rey de Nápoles y luego de España³⁰. Instaló muy tempranamente el Consejo de Estado designando esencialmente españoles para ocupar los cargos. Quiso utilizar esta institución directamente importada del constitucionalismo imperial para gobernar y legislar. Pero las resistencias a la imposición de una institución foránea y los enfrentamientos entre ministros y consejeros forzaron al rey a renunciar a su funcionamiento.
20. Al nivel local, los estudios que han tocado el periodo “afrancesado” de tal ciudad o tal región escasamente han pasado de la cuestión de la resistencia-colaboración con el ocupante. Sin embargo, interesa conocer la recepción de la nueva legitimidad, sea dinástica, sea constitucional, así como la actuación de la población, y en particular de la élite, frente al cambio. En su artículo, Lartaun de Egibar Urrutia expone la continuidad y las rupturas de la administración y del gobierno en los territorios forales siguiendo las tres etapas vividas durante el periodo del reinado. Es muy llamativo apuntar que aunque la Constitución de Bayona establecía una nueva legitimidad soberana y contenía un plan unificador de la monarquía, el gobierno consintió la reunión de las asambleas tradicionales de los territorios forales para que reconociesen la Constitución y el rey. Cuando Napoleón separó por decreto estos territorios del reino de José, la actitud de los militares franceses puestos a la cabeza de los nuevos gobiernos civiles con las autoridades de cuño tradicional subraya el carácter inexcusablemente reductor de la visión patriótica de los acontecimientos.

³⁰ Presentó una parte de los resultados de su tesis doctoral (citada) que todavía sigue desafortunadamente inédita.

21. Vittorio Scotti Douglas presentó la introducción a un largo trabajo de investigación sobre la Junta criminal extraordinaria que funcionó en Madrid de manera regular durante casi cuatro años. Aún sin acabar, su trabajo permitió insistir sobre el inmenso campo de los temas inexplorados del reinado de José Bonaparte. Pensar que una institución no constitucional funcionando en la capital, que fue el territorio mejor controlado por el rey, estaba todavía sin estudiar, justifica investigar los fondos de archivos poco aprovechados. El tema de la justicia permite en la perspectiva adoptada aproximarse a la cuestión de las relaciones entre las clases populares, preocupadas ante todo por sobrevivir, y el régimen y sus instituciones, sean constitucionales, sean extraordinarias.
22. En fin, agradecemos a la Casa de Velázquez su acogida y ayuda para organizar la jornada de estudio, y a Ignacio Fernández Sarasola que propuso y gestionó el tema de la publicación de una parte de las actas. Dejamos al lector decidir si los participantes han conseguido su objetivo de abrir nuevas perspectivas para el estudio del reinado de José Bonaparte.